**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA  SESIÓN ORDINARIA No. 03 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023**

**DISTRITO DE CARTAGENA**

**AMC-ACTA-000153-2023**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de  2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de  Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios  de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web  de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la  procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.03 del 08 de febrero de 2023 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y  se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: LUZ ESTELIDA BARRIOS CASTAÑO Y OTROS  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, con fundamento en que no fue allegado informe por la dependencia encargada, esto es, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.** |
| 2. CONVOCANTE: MARY LUZ CORREA FIGUEROA  CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 3. CONVOCANTE: SANDRA SOFÍA SANCHEZ SALVADOR  CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 4. CONVOCANTE: ELIZABETH GAMARRA OCHOA  CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden NO CONCILIAR para este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaría de Educación, que manifestó que revisado el aplicativo Humano Web, no se encuentra como docente de esta Secretaria.** |
| 5. CONVOCANTE: ANA RITA PINEDO ROMERO CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden NO CONCILIAR para este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaría de Educación, que manifestó que revisado el aplicativo Humano Web, no se encuentra como docente de esta Secretaria.** |
| 6. CONVOCANTE: EFRAIN ZUÑIGA CUADRO CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA-DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones** **Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 7. DEMANDANTE: OSTEOEQUIPOS S.A.S. DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - DADIS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden: APLAZAR en el presente asunto, con fundamento en que se hace necesario requerir un informe más detallado que permita revisar y estudiar los títulos ejecutivos que sirven de base de recaudo para la propuesta elevada por el ejecutante.** |
| 8. DEMANDANTE: CAROLINA GONZÁLEZ IBARRA Y OTROS  DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA Y OTROS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden: NO CONCILIAR en el presente asunto, con fundamento en que las pretensiones de la parte actora carecen de sustento probatorio y jurídico para su prosperidad, dado que no se acredita el nexo de causalidad entre los hechos expuestos y la presunta falla en el servicio que pretende imputar al Distrito de Cartagena. Adicionalmente de configura las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.** |
| 9. DEMANDANTE: MARIA TORRES DE VALDÉZ DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden: NO CONCILIAR en el presente asunto, con fundamento en que el ordenamiento jurídico colombiano establece que el titular del retroactivo pensional con respecto a una pensión compartida es el empleador y no el trabajador.** |
| 10. DEMANDANTE: SILVIA OCAMPO GIRALDO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.**  **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 11. DEMANDANTE: XENIA LUZ OBREGON CHACON  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** |
| 12. DEMANDANTE: DIANA PEREZ MAJUL Y OTROS  DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en los asuntos donde se pretenda reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta omisión de control y vigilancia de las construcciones ilegales por considerar que existen elementos que restringen la posibilidad de proponer formula conciliatoria debido a que se debe adelantar un debate probatorio teniendo en cuenta aspectos como: La imposibilidad jurídica y fáctica del Distrito Turístico de Cartagena para conocer las irregularidades, Hecho de un tercero, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima.** |
| 13. DEMANDANTE: VILMA DIAZ ESCALLON Y OTROS  DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ICBF-ASOMENORES-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - DISTRITO DE CARTAGENA. | **DECISIÓN DE COMITÉ: DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden: NO CONCILIAR dentro el presente asunto, con fundamento en que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, dado que, no existe relación entre el hecho generador del daño alegado por los demandantes con la entidad territorial.**  **Lo anterior, de conformidad con que la Asociación para la Reeducación de los Menores Infractores de la ley penal del Departamento de Bolívar (ASOMENORES) como persona jurídica independiente posee plena autonomía en la administración, toma de decisiones y en la custodia de los menores que ingresan al mismo, razón por la cual no es dable endilgar responsabilidad al Distrito.** |
| 14. DEMANDANTE: ARLEY SANMARTIN AVILA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 15. DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ CAMACHO  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 16. DEMANDANTE: ORLANDO HENRIQUE DURANGO GARCIA  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 17. DEMANDANTE: CATIA GÓMEZ PITALÚA Y OTROS  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden: NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que no existen los elementos que configuren la responsabilidad en cabeza del Distrito, dado que dentro de los documentos aportados en la demanda no se demuestra la relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la supuesta omisión de la administración, sino que por el contrario se demuestra que DISTRISEGURIDAD y CORPRESERMAR suscribieron un Contrato de Asociación con el objeto de aunar esfuerzos para garantizar la seguridad en las playas de Cartagena.** |
| 18. CONVOCANTE: AMAURY JULIO PEREZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 19. ACCIONANTE: JAFET GOMEZ IZQUIERDO ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 20. ACCIONANTE: UNIÓN TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA- VIGILANCIA ACOSTA LTDA- RUMBO ASOCIADOS LTDA  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 21. ACCIONANTE: NEIL ALEXANDER CARRASQUILLA MADERO  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 22. ACCIONANTE: ANTONIO SOTELO GUZMAN ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 23. ACCIONANTE: PLINIO MANUEL ROMERO CHICO Y OTROS  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 24. ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO MADERO NUÑEZ  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |